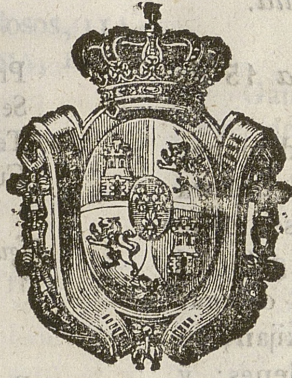


Núm. 46.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 15 de Abril de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden dictando varias disposiciones para que no falten auxilios á los establecimientos de Beneficencia.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 25 de Febrero último se me dice de Real orden lo que sigue:

Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo siguiente:

„Ilmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.º y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los expresados establecimientos no carezcan un solo dia de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de Contabilidad, que ínterin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los expresados auxilios las siguientes:

1.ª A medida de que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de Beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.º de Mayo de 1855.

2.ª A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenían, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.ª Los Gobernadores tomarán previamente los informes que crean oportunos para la completa instruccion de los expedientes, y con ellos los pa-

sarán á las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las expresadas rentas.

4.ª Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades liquidadas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de Mayo último deducirán las cargas, contribuciones y demas gastos de todas clases con que entonces estuvieren gravadas.

5.ª Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Direccion general del Tesoro público.

6.ª Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporacion por el ingreso ó inversion de los productos de sus bienes, conforme á los artículos 66 y 67 de la Real instruccion de 30 de Junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los Gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquellos para que determinen la reduccion de dichos auxilios ó rentas en proporcion al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

De la propia orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Valladolid 12 de Abril de 1856.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 15 de Marzo último se me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que ínterin se organiza de una manera definitiva la inspeccion de los caminos de hierro, desempeñe la del de Valladolid á Búrgos el Ingeniero jefe del distrito de Valladolid, autorizándole para delegar este encargo, cuando sus ocupaciones lo exijan, en uno de los Ingenieros que están á sus órdenes; y remitiéndole al efecto copia del proyecto de la expresada línea, y la ley y condiciones de su concesion.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 11 de Abril de 1856.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Hallándose pendiente de resolucion en este Gobierno de provincia un expediente promovido por el Ayuntamiento de Villabrágima, sobre daños causados al vecindario por un molino harinero y unos malecones construidos por D. Miguel Herrero Lopez sobre el rio Sequillo, y siendo indispensable para el acuerdo definitivo que proceda en justicia tener á la vista, si es que existe, la autorizacion otorgada al Herrero para levantar aquel artefacto, he resuelto publicarlo por medio de la Gaceta y del Boletin oficial de esta provincia, requiriendo por última vez al interesado para que dentro del término improrogable de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio, presente en la Secretaría de este Gobierno la citada autorizacion, pues de no hacerlo asi le parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 11 de Abril de 1856.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

Continúa el Decreto y programa al concurso universal de ganado de cria, instrumentos y productos agrícolas extranjeros y franceses.

SEGUNDA SECCION.

Castas extranjeras ó francesas, nacidas y criadas en Francia.

Primera categoría.—CASTA NORMANDA PURA.

Toros.

Primer premio.	800 fr.	} 2,600 fr.
Segundo.	700	
Tercero.	600	
Cuarto.	500	

Vacas.

Primer premio.	500 fr.	} 1,550 fr.
Segundo.	400	
Tercero.	350	
Cuarto.	300	

Segunda categoría.—CASTA FLAMENCA PURA.

Toros.

Primer premio.	800 fr.	} 2,600 fr.
Segundo.	700	
Tercero.	600	
Cuarto.	500	

Vacas.

Primer premio.	500 fr.	} 1,550 fr.
Segundo.	400	
Tercero.	350	
Cuarto.	300	

Tercera categoría.—CASTA CHAROLESA PURA.

Toros.

Primer premio.	800 fr.	} 2,600 fr.
Segundo.	700	
Tercero.	600	
Cuarto.	500	

Vacas.

Primer premio.	500 fr.	} 1,550 fr.
Segundo.	400	
Tercero.	350	
Cuarto.	300	

Cuarta categoría.—CASTA GARONESA Ó AGENESA PURA (BAJO EL NOMBRE DE CASTA GARONESA SE ADMITIRAN LOS GANADOS DE CASTA GASCONA Y BARADESA).

Toros.

Primer premio.	800 fr.	} 2,100 fr.
Segundo.	700	
Tercero.	600	

Vacas.

Primer premio.	500 fr.	} 900 fr.
Segundo.	400	

Quinta categoría.—CASTA PURA DEL FRANCO CONDADO.

Toros.

Primer premio.	800 fr.	} 1,500 fr.
Segundo.	700	

Vacas.

Primer premio.	500 fr.	} 900 fr.
Segundo.	400	

Sexta categoría.—CASTA DE LOS PAISES MONTAÑOSOS, LLAMADAS DE SALERS, D'AUBRAC, DE AUVERNIA, DEL LEMOSIN, PURAS.

Toros.

Primer premio.	800 fr.	} 2,600 fr.
Segundo.	700	
Tercero.	600	
Cuarto.	500	

Vacas.

Primer premio.	500 fr.	} 1,200 fr.
Segundo.	400	
Tercero.	300	

Sétima categoría.—CASTA PARTENESA PURA (BAJO EL NOMBRE DE RAZA PARTENESA SE ADMITIRÁN LOS ANIMALES DESIGNADOS COMO CHOLETESAS Y NANTESAS).

Toros.

Primer premio.	700 fr.	} 1,800 fr.
Segundo.	600	
Tercero.	500	

Vacas.

Primer premio.	500 fr.	} 1,200 fr.
Segundo.	400	
Tercero.	300	

Octava categoría.—CASTA BRETONA PURA.

Toros.

Primer premio.	400 fr.	} 1,250 fr.
Segundo.	350	
Tercero.	300	
Cuarto.	200	

Vacas.

Primer premio.	300 fr.	} 1,080 fr.
Segundo.	250	
Tercero.	200	
Cuarto.	180	
Quinto.	150	

Novena categoría.—CASTAS FRANCESAS NO COMPRENDIDAS EN LAS CATEGORIAS ANTERIORES, PURAS Y SIN CRUZAMIENTO.

Toros.

Primer premio.	500 fr.	} 1,200 fr.
Segundo.	400	
Tercero.	300	

Vacas.

Primer premio.	300 fr.	} 550 fr.
Segundo.	250	

Décima categoría.—CASTA DURHAN PURA.

Concurso de 1856.

Ganado nacido despues de 1.º de Mayo de 1854, y antes de 1.º de Mayo de 1855.

Concurso de 1857.

Ganado nacido despues de 1.º de Mayo de 1855, y antes de 1.º de Mayo de 1856.

Toros.

Primer premio.	1,000 fr.	} 2,900 fr.
Segundo.	800	
Tercero.	600	
Cuarto.	500	

Vacas.

Primer premio.	700 fr.	} 1,900 fr.
Segundo.	500	
Tercero.	400	
Cuarto.	300	

Concurso de 1856.

Ganado nacido antes de 1.º de Mayo de 1854.

Concurso de 1857.

Ganado nacido antes de 1.º de Mayo de 1855.

Toros.

Primer premio.	1,000 fr.	} 2,900 fr.
Segundo.	800	
Tercero.	600	
Cuarto.	500	

Vacas.

Primer premio.	700 fr.	} 1,900 fr.
Segundo.	500	
Tercero.	400	
Cuarto.	300	

Undécima categoría.—CASTAS EXTRANJERAS PURAS QUE NO SON DE DURHAN.

Toros.

Primer premio.	900 fr.	} 2,800 fr.
Segundo.	800	
Tercero.	600	
Cuarto.	500	

Vacas.

Primer premio.	600 fr.	} 1,800 fr.
Segundo.	500	
Tercero.	400	
Cuarto.	300	

Duodécima categoría.—SUBCASTAS CRUZADAS, YA SEAN FRANCESAS, YA EXTRANJERAS.

Toros.

Primer premio.	600 fr.	} 1,800 fr.
Segundo.	500	
Tercero.	400	
Cuarto.	300	

Vacas.

Primer premio.	500 fr.	} 1,550 fr.
Segundo.	400	
Tercero.	350	
Cuarto.	300	

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Para rectificar el padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa y sus agregados de Dueñas, Carrioncillo y Romaguitardo, por cuyos trabajos ha de ser girada la derrama de contribucion de 1857, se encarga á todos los dueños y llevadores de fincas rústicas, urbanas y ganados de todas clases, existentes en la jurisdiccion de este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y expresivas de cuanto disfruten; en el concepto de que no haciéndolo exactamente y con sujecion á los modelos circulados les parará perjuicio, y la Junta obrará con el lleno de las atribuciones que la permitan las instrucciones vigentes. Villaverde 9 de Abril de 1856. = Anselmo Matos.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Adalia.
Cestérniga.
Pobladura de Sotiedra,
Tiedra.
Valdestillas.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

En la causa criminal que estoy instruyendo por el robo de basos sagrados y alhajas que se expresan á continuacion, con sus respectivas señas particulares, en la Iglesia Parroquial de Cuevas de Probanco la noche del 3 para el 4 del actual, he acordado dirigir á V. S. la presente comunicacion, para que se sirva anunciar aquellas en el Boletín oficial de esa provincia, previniendo á las Autoridades dependientes de la suya procedan á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren dichas alhajas, remitiendo unas y otras con toda seguridad á mi disposicion, avisándome en el interin el número del Boletín en que tenga lugar la insercion, para que obre en la causa los efectos que haya lugar. = Dios guarde á V. S. muchos años. Cuellar 7 Abril de 1856. = Bonifacio del Abellanal. = Sr. Gobernador Civil de Valladolid.

Alhajas robadas. Una corona figura de bonete, como de una libra de peso. = Un copon de forma de cáliz con tapa y cruz lisa, dorada ésta, la segunda y el centro del primero: su peso una libra. = Una caja de porta-viático sobredorada por dentro, lisa, y una crucecita sobre la

tapa sin dorar: su peso seis onzas. = Un cáliz sobre dorado por dentro, liso, patena sobredorada y cucharita sin dorar: su peso como libra y media. = Otro cáliz sobredorado todo, con bastantes labores y efigies en el pie; á la parte inferior del árbol tiene los cuatro Doctores San Agustín y San Gregorio con báculos, San Gerónimo con figura de leon, y San Ambrosio; por encima del nudo al remate para entornillar el viril están los cuatro Evangelistas con sus signos correspondientes; la copa adornada con una faja sobredorada y algunas piedras; esta alhaja se desune de la copa por su tornillo; el pie sirve para el viril; la patena dorada, cucharilla sin dorar, retorcido el mango: peso dos libras y cuarteron. = La copa ó luna de viril de peso de dos libras, cercado de espinas alternadas de estrellas doradas; en la parte superior hay una cruz y en la inferior, por ambos lados figuras de Angeles, con su media luneta lisa y cristales, y una especie de alfiler para cerrarle. = Un incensario estropeado, lo mismo que las cadenas: su peso dos libras. = El remate de un cetro cercado de espinas y estrellas; en la parte superior hay una cruz, y en la inferior el cañon liso para poner la vara, y en el fondo esculpidas las Animas y otras labores al dorso: peso como una libra. = La naveta del incensario, labrada con algunas labores y principalmente en la parte anterior, y en la superior una figura de concha con su enrejado todo al rededor: peso una libra. = Dos vinageras lisas, ya usadas: peso un cuarteron. Todas las ante dichas alhajas son de plata. = Un rostrillo de hoja de lata con piedras verdes y encarnadas.

Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de Casas.

Los Señores Sócios se servirán pasar á la casa del Tesorero D. Gregorio García Dorado, que vive calle de Santiago á recoger los recibos del dividendo ordinario hecho en el presente año, á razon de ocho y medio maravedís por cada mil reales de lo asegurado, y lo verificarán en el término de quince dias, á contar desde esta fecha, llevando razon del número de sus respectivas pólizas. Valladolid 13 de Abril de 1856. = Por acuerdo de la Junta, Epifanio Lumeras, Secretario.

Se arriendan los pastos de invernía de la dehesa del despoblado de Hinojo, situado á las inmediaciones de la Bañeza. Los que deseen interesarse en dicho arriendo se presentarán al encargado de efectuarle, residente en la casa del referido despoblado, donde se manifestará el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el dia 19 del corriente Abril.

Estudios de ampliacion de la Historia de los Códigos Españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas. Por el DR. D. DOMINGO RAMON DOMINGO DE MORATÓ, Catedrático de Jurisprudencia en la Universidad de Valladolid.

Se hallará en la librería de Lezcano y Boldán, plazuela Vieja, y en la de Felix Mateo, calle de Orates, á 28 reales.